

Artículo Monográfico. Enero 2022

El abuso de derecho en materia de obras en elementos comunes. Doctrina del Tribunal Supremo

Aurelio Puche Ramos. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil ULPGC.
Abogado

RESUMEN En este trabajo su autor ha recopilado las últimas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre abuso del derecho, ordenado y sistematizado las mismas, con la finalidad de determinar aquellas que admiten su aplicabilidad en materias de obras en elementos comunes, de aquellas que no lo admiten, concretando en ambos casos los distintos criterios utilizados por el Alto Tribunal.

1. Regulación legal

- 1.1. *En el Código civil*
- 1.2. *En la Ley de Propiedad Horizontal*
- 1.3. *En la Ley de Arrendamientos Urbanos*
- 1.4. *En la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil*

2. El abuso del derecho en la teoría general del Derecho

- 2.1. *Concepto*
- 2.1. *Fundamento de su admisión*
- 2.2. *Caracteres*
- 2.3. *Requisitos*
- 2.4. *Efectos del ejercicio abusivo del derecho*

3. El abuso del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en general

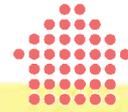
- 3.1. *Fundamento de su admisión*
- 3.2. *Requisitos*

4. El abuso del derecho en el régimen de propiedad horizontal

- 4.1. *Opinión de la doctrina*
- 4.2. *Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo*

5. Criterio del Tribunal Supremo en materia de obras en elementos comunes sin autorización de la Junta

- 5.1. *Sentencias que admiten el abuso del derecho*



5.2. *Sentencias que no admiten el abuso del derecho*

6. Criterio del Tribunal Supremo respecto a otras obras en elementos comunes

7. Criterio de los tribunales en relación con el abuso del derecho en el supuesto previsto en el art. 18.1,c) de la LPH

8. Conclusiones

9. Índice cronológico de jurisprudencia

1. Regulación legal

En el régimen de propiedad horizontal el Tribunal Supremo se ha referido a los derechos de los propietarios, no regulados expresamente en la Ley de Propiedad Horizontal a diferencia de las obligaciones a las que le dedica el art. 9, lo mismo que ocurre con los derechos de la Comunidad de Propietarios, que se pueden extraer de varios preceptos de dicha Ley especial.

1.1. En el Código civil

Solo el art. 7.2 del Cc se refiere al abuso del derecho como un límite intrínseco al ejercicio de los derechos subjetivos, con el siguiente tenor: *"La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso"*.

Inicialmente considerado un principio general del Derecho, de desarrollo jurisprudencial, no estaba previsto en la redacción originaria del Código civil, por lo que se positiviza por primera vez tras la reforma operada en el mismo por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado de su título preliminar.

1.2. En la Ley de Propiedad Horizontal

La única referencia al abuso del derecho en la LPH viene contenida en la letra c) del art. 18.1, introducido tras la reforma operada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, que enumera los supuestos de la acción de impugnación de los acuerdos, a la que el apartado 2 de este mismo precepto le atribuye un plazo de caducidad de tres meses, incluyendo como causa de nulidad *"cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se hayan adoptado con abuso de derecho"*.

1.3. En la Ley de Arrendamientos Urbanos

La Ley de Arrendamientos Urbanos vigente no contiene ninguna referencia al abuso del derecho, si bien el párrafo segundo del art. 9 del Texto Refundido anterior, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24



de diciembre, disponía que "Los Jueces y Tribunales rechazarán las pretensiones que impliquen manifiesto abuso o ejercicio anormal de un derecho o constituyan medio para eludir la aplicación de una norma imperativa, que deberá prevalecer en todos los casos frente al fraude de la Ley".

1.4. En la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil

El art. 11.2 de la LOPJ y, con parecido tenor, el art. 247.2 de la LEC, disponen que "Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal."

Constituyen supuestos de abuso de derecho procesal [Nota: VERDERA SERVER, R., Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 119.] , dada la capacidad expansiva en el conjunto del ordenamiento jurídico, que explica que esta teoría, como principio general del Derecho, se haya extendido a otras jurisdicciones, especialmente la contenciosa administrativa y la laboral [Nota: LASARTE ALVAREZ, C., Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I. Marcial Pons. Madrid, 2017, p. 118.] .

2. El abuso del derecho en la teoría general del Derecho

Analizaremos a continuación esta doctrina en la parte general del Derecho Civil con el objeto de buscar paralelismos en el caso concreto de la propiedad horizontal.

2.1. Concepto

En principio el ejercicio de un derecho es una actuación lícita y legítima, incluso si se causa un daño a otro, si bien se admite la existencia de límites a su ejercicio en el ámbito de actuación lícita de los mismos, debiendo distinguirse entre un ejercicio normal y otro anormal, que extravasa aquél es el que recibe la calificación de abusivo y se hace merecedor de una sanción o represión siempre que se den determinadas circunstancias.

Este principio se formula no solo en función de la protección de intereses individuales, sino teniendo en cuenta también los intereses de la sociedad, el interés público, en la que se ejercita, de tal manera que en la colisión entre el interés particular y el interés general debe prevalecer éste [Nota: GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C., Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (Dirigidos por Manuel Albaladejo). Tomo V, Vol. 1^o. Ministerio de Justicia. Madrid (2004).] .

2.1. Fundamento de su admisión

Se ha afirmado que el art. 7.2 responde a una concepción ecléctica, que acoge tanto la concepción subjetiva que justifica su fundamento en la intención del sujeto de dañar, sin obtener con el ejercicio un



beneficio propio, como la concepción objetiva que pone el acento en que el ejercicio del derecho de forma contraria al interés social.

2.2. Caracteres

El abuso del derecho presenta los siguientes caracteres:

a) Excepcionalidad: es de aplicación restrictiva, un remedio extraordinario [Nota: VERDERA SERVER, ob. cit., p. 120.] .

b) Subsidiariedad: se aplica solo y exclusivamente si no existe otro remedio legal particular de preferente aplicación respecto a la regla del art. 7.2.

c) La carga de la prueba corresponde a quien lo invoca, pues no se presume su existencia.

d) Se puede alegar por vía de acción, al interponer la demanda o por vía de excepción procesal, al ser materia perteneciente al derecho dispositivo. Ostentan legitimación para invocarlo la persona física o jurídica que ostente la condición de tercero, cuyo interés fue lesionado o aquel grupo de personas a las que afecte el ejercicio antisocial del derecho ejercitado de forma abusiva por su titular.

2.3. Requisitos

Del propio artículo analizado se deducen los requisitos del abuso del derecho, a saber:

A) Acción u omisión

Se ejercita el derecho por acción u omisión, incluso una abstención, que se predicen respecto a un concreto derecho subjetivo, no a una conducta desarrollada fuera del marco de ese derecho y alcanza tanto a actos materiales como a una actividad estrictamente jurídica.

Añade este precepto que esta acción u omisión son calificados como abusivos atendiendo a una serie de datos, como la intención del autor, su objeto o las circunstancias en que se realice.

a) Intencionalidad

Criterio subjetivo que equivale a la intención o ánimo de producir un perjuicio, ya sea porque el titular del derecho persigue directamente su causación, o porque sean conocidas por él las consecuencias perjudiciales de su conducta y, aun así, persista en la misma.



Eso sí, no es necesario que concorra dolo o culpa en su actuación, dado que estamos en presencia de una responsabilidad objetiva. No se requiere que el sujeto actué en contra de la buena fe, malévola o torticeramente, ni siquiera de forma consciente y deliberada, de tal manera que la extralimitación se puede deber tanto a una actitud subjetiva del titular del derecho, como a razones objetivas en su ejercicio [Nota: LASARTE ALVAREZ, ob. cit., p. 118.]

b) Objeto

Criterio objetivo que se corresponde con las consecuencias obtenidas en el ejercicio del derecho subjetivo, en tanto no se acomodan a la función para la que fue concedido por el Derecho objetivo, incluso cuando se realice al amparo de la norma jurídica que los regula.

c) Las circunstancias

Referidas a aquellas que rodean o acompañan al ejercicio del derecho en relación a las personas, el tiempo, el lugar y la ocasión en la que se produce la actuación u omisión, de las cuales puede deducirse que el ejercicio es abusivo.

B) Ejercicio extralimitado del derecho

Exige el precepto objeto de análisis que la conducta de su titular se realice sobrepasando manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho subjetivo, lo que obliga a distinguir entre ejercicio normal y ejercicio anormal del mismo y diferenciar a este último del ejercicio extralimitado.

Ejercicio normal es el que se realiza dentro del contenido del propio derecho, de acuerdo con el poder que otorga cada derecho y que determina el ámbito de lícita actuación. Por el contrario, ejercicio anormal, único que tiene la consideración de abusivo, es aquel en que el contenido del derecho no se utiliza conforme a la función del mismo, aunque se respeten los límites formales.

En cambio, ejercicio extralimitado es aquél que se despliega fuera de los límites del derecho, pero que no genera una situación de abuso de derecho.

Además ha de ser manifiesto, es decir, que sea patente u ostensible, incluso de una cierta entidad o importante, lo que justifica, de un lado, que el abuso del derecho debe probarse en cada caso concreto, pues no se presume su existencia; y, de otro, su carácter excepcional y la subsidiariedad del mismo, a que hemos hecho referencia como caracteres del mismo.

C) El daño



También es requisito para la admisibilidad de esta doctrina la causación de un daño a tercero. Este daño puede ser material o moral, actual o futuro, en este último caso previsible. Es necesario que concorra una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

Por tercero ha de entenderse quien no sea titular del derecho subjetivo ejercitado, sea o no parte en la relación o situación jurídica.

Este daño puede consistir tanto en la aparición de consecuencias imprevistas para el tercero, como en la agravación de la situación jurídica en que se encuentre, según exista o no una previa relación jurídica entre el titular del derecho y este tercero [Nota: LASARTE ALVAREZ, ob. cit., p. 120.] .

2.4 Efectos del ejercicio abusivo del derecho

La admisión del abuso del derecho produce los efectos previsto en el artículo analizado, que distingue entre la *"indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso"*.

Se ha distinguido entre efectos resarcitorios, comprensivos de la concesión de la correspondiente indemnización y entre efectos inhibitorios, referidos a la adopción de tales medidas judiciales o administrativas [Nota: VERDERA SERVER, ob. cit., p. 120.] .

Desde luego no es causa de extinción del derecho ejercitado de forma abusiva, pues su titular puede seguir ejercitándolo, si la negación de tutela a su ejercicio, lo que le priva de eficacia jurídica a la concreta actuación abusiva en que se despliega, pues no produce la eficacia querida por él y que, de no concurrir el abuso, operaría normalmente.

El autor del abuso debe indemnizar al tercero lesionado, sin que puede ampararse en el ejercicio de su derecho para eximirse de responsabilidad en relación al daño que le ha causado.

3. El abuso del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en general

A partir de la conocida sentencia de 14 febrero 1944, que estableció las pautas del actual art. 7.2 Cc, la Sala Primera ha establecido en general una doctrina jurisprudencial que mantiene el mismo espíritu de aquella.

3.1. Fundamento de su admisión

El Alto Tribunal basa su admisión en la no vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, al entender que *"prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados."* [Nota: SSTS de 15 noviembre 2010 (SP/SENT/532884), de 27 junio 2011



(SP/SENT/7639039), de 24 octubre 2011 (SP/SENT/649426), de 12 diciembre 2011 (SP/SENT/7038827), de 26 septiembre 2012 (SP/SENT/689455), de 6 marzo 2013 (SP/SENT/714380), de 4 octubre 2013 (SP/SENT/714358), de 5 marzo 2014 (SP/SENT/755856) y de 17 junio 2015. (SP/SENT/820181)]

3.2. Requisitos

La Sala Primera ha afirmado que configuran el abuso del derecho circunstancias "subjetivas, de intención de perjudicar o de falta de interés serio y legítimo, y las objetivas, de exceso o anormalidad en el ejercicio de un derecho y producción de un perjuicio injustificado [Nota: STS de 6 febrero 2003 (SP/SENT/168509) y STS de 8 mayo 2008. (SP/SENT/171505)]".

Y ha precisado que son requisitos o elementos, que califica de esenciales y que necesariamente han de concurrir conjuntamente, para que tipifiquen el abuso del derecho [Nota: SSTs de 2 diciembre 1994, de 25 septiembre 1996, de 21 diciembre, de 9 marzo 2007, de 19 diciembre 2008 (SP/SENT/437588), de 27 julio 2010 y de 29 julio 2013. (SP/SENT/751844)] :

"a) uso de un derecho objetiva o externamente legal.

b) daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica.

c) inmoralidad o antisocialidad del daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o, sencillamente, sin un ?n serio o legítimo), u objetiva (cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho), ya que, en otro caso, rige la regla qui iure suo utitur neminem laedit (quien ejercita su derecho no daña a nadie)".

También añade que "la doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una exlimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho exigiendo su apreciación, una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)." [Nota: Sentencias citadas en nota 8.]

4. El abuso del derecho en el régimen de propiedad horizontal

La Sala de Casación Civil ha venido aplicando la precedente doctrina jurisprudencial al régimen de propiedad horizontal, de la que es muestra las que se relacionan a continuación.

4.1. Opinión de la doctrina



Poca atención se ha dedicado la doctrina científica al abuso del derecho en el régimen de propiedad horizontal.

En relación con el previsto en la letra c) del art. 18.1, entendemos que contempla dos supuestos distintos, que tienen en común la causación de un grave perjuicio para algún propietario, ya sea porque no tenga obligación jurídica de soportarlo o se haya aprobado con abuso de derecho.

El abuso del derecho que ha de concurrir en dicho acuerdo puede predicarse no solo respecto a la Comunidad de Propietarios, a través de la Junta que lo aprueba, sino también respecto a un propietario o grupo de propietarios que vota a favor o en contra del mismo.

No es preciso que el perjuicio o lesión grave a que se refiere este apartado se haya producido con dolo específico de dañar, pues el acuerdo sería impugnabile sin más como acto emulativo y abuso de derecho. Tampoco se exige que dicho daño haya nacido o se haya manifestado en el momento mismo del acuerdo, dado que puede tener lugar posteriormente, siempre que exista una conveniente relación de causalidad [Nota: CARRASCO PERERA, A., Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal, Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, 6ª edición, Aranzadi, 2021.] .

El abuso del derecho a que se refiere este apartado tiene lugar cuando la mayoría abuse de la minoría, aunque el acuerdo se tome con el quórum exigido [Nota: BERROCAL LANZAROT, A.I., La adopción de acuerdos y su impugnación en la Ley de propiedad horizontal. Actualidad Civil, nº 3, 2014.] .

No constituirían abuso del derecho aquellos acuerdos y demás prohibiciones que se ajusten a la LPH o a los estatutos [Nota: LOSCERTALES FUERTES, D. Propiedad Horizontal. Legislación y comentarios. 10ª edic., Sepín (2013), p. 293.] .

Se ha propuesto la siguiente lista de supuestos en que se considera abusiva la conducta de la Comunidad que aprueba un determinado acuerdo con el voto mayoritario de sus miembros [Nota: CARRASCO PERERA, ob. cit.] :

- a) Violación del principio de igualdad de trato entre los comuneros, cuando el tratamiento desigual carece de justificación objetiva.
- b) Contrariedad a los propios actos, cuando la conducta de la comunidad generó en el propietario la confianza legítima que ahora se pretende defraudar con un ejercicio tardío de las prerrogativas comunitarias.
- c) Acuerdo tomado con el designio de dañar a uno o varios comuneros.
- d) Acuerdo tomado exclusivamente para conseguir del comunero contraprestaciones a las que la comunidad no tiene derecho.



e) Acuerdos contrarios a actuaciones individuales del comunero, cuando la comunidad carece de un interés serio en la prohibición y aquella actuación satisface una necesidad importante del comunero en el uso o explotación de la cosa.

f) Acuerdos tomados en contravención a pactos extracomunitarios convenidos por todos los propietarios.

4.2. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo

Partiendo de la jurisprudencia desarrollada en esta materia, podemos esquematizar la misma de forma ordenada en los apartados siguientes.

4.2.1. Concepto

Ha definido el Supremo al abuso del derecho en el régimen de propiedad horizontal como "el uso de una norma, por parte de la comunidad o de un propietario, con mala fe, en perjuicio de otro u otros copropietarios, sin que por ello se obtenga un beneficio amparado por la norma. En definitiva la actuación calificada como abusiva no debe fundarse en una justa causa y su finalidad no será legítima". [Nota: SSTS de 12 diciembre 2011 (SP/SENT/664511), de 9 enero 2012 (SP/SENT/659783), de 18 julio 2012 (SP/SENT/681584), de 26 septiembre 2012 (SP/SENT/689455), de 6 marzo 2013 (SP/SENT/714380) y de 5 marzo 2014. (SP/SENT/755856)]

En otras palabras "el abuso de derecho consiste en la utilización de la norma por la comunidad, de mala fe civil en perjuicio del propietario, sin que pueda considerarse general el beneficio de la comunidad y, sin embargo afecta de manera peyorativa a uno de sus partícipes". [Nota: SSTS de 15 noviembre 2010 (SP/SENT/532884), de 17 junio 2015 (SP/SENT/820181) y de 15 septiembre 2015. (SP/SENT/824951)]

4.2.2. Caracteres

Los caracteres de excepcionalidad y subsidiariedad de esta teoría se aprecian en la doctrina jurisprudencial que, en general, considera que "el abuso del derecho es una institución de equidad para la salvaguarda de intereses que todavía no alcanzan una protección jurídica, y que además hay que tener en cuenta que la actuación abusiva ha de ser tomada y mensurada con exquisito cuidado y riguroso análisis de la conducta procesal abusiva, para no coartar el ejercicio de acciones" [Nota: SSTS de 23 octubre 2003 (SP/SENT/51582), de 10 octubre 2011 (SP/SENT/649857) y de 29 febrero 2012. (SP/SENT/666535)] .

También en aquella que afirma que "no puede invocarse cuando la sanción del exceso pernicioso en el ejercicio del derecho está garantizada por precepto legal", así como que "su apreciación exige que la base fáctica ponga de mani?esto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y las



4.2.3. Requisitos

Para su admisión en el ámbito de la propiedad horizontal, considera necesario el Alto Tribunal que "se den hechos probados que pongan de manifiesto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) o subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de intereses legítimos); e, igualmente, ha manifestado que no se dan los requisitos necesarios para la apreciación del abuso de derecho cuando lo que se hace no es con la intención de dañar o mediante la utilización del derecho de un modo anormal y previamente contrario a la convivencia ordenada" [Nota: STS de 28 junio 2001 (SP/SENT/323894) y STS de 10 junio 2008. (SP/SENT/171403)] .

5. Criterio del Tribunal Supremo en materia de obras en elementos comunes sin autorización de la Junta

Sostiene la Sala de Casación Civil que para la admisibilidad o no de esta teoría habrá que estar a cada caso concreto y de las circunstancias que concurren [Nota: Por todas, STS de 31 octubre 2013. (SP/SENT/738076)] .

Numerosos son los pronunciamientos recaídos en casación que han tenido por objeto la doctrina objeto de estudio en este artículo, en la que podemos observar, de un lado, que su admisibilidad es más bien escasa, siendo mayoritarias las sentencias que no lo admiten y, de otro, que la casi totalidad de las mismas se refieren a la ejecución de obras en elementos comunes sin autorización de la Junta.

5.1. Sentencias que admiten el abuso del derecho

No parece emplear la Sala diversos criterios para estimar la existencia de este principio, pudiendo determinar tan solo el de la existencia de obras iguales o idénticas, similares o análogas.

5.1.1. Ejecución de la misma obra o idéntica, similar o análoga

La Sala justifica su aplicabilidad en los supuestos de ejecución previa de la misma obra o similar por otro propietario, si ha sido autorizada expresamente por la Comunidad, entendiéndose en Junta de propietarios o, en caso contrario, si ha sido permitida, al haberla consentida o tolerada tácitamente, lo que denomina doctrina del silencio positivo bien referida a meros "*consentimientos informales*" o bien al consentimiento tácito propiamente dicho, considerando la Sala que supone un agravio comparativo respecto a los propietarios que la han ejecutado, un trato discriminatorio, una clara discriminación por desigualdad de trato, al vulnerar el principio de igualdad del citado art. 14 de la Constitución.



Así lo ha afirmado en sentencia de 17 junio 2015 (SP/SENT/820181) en la que, a pesar de no admitirlo en el caso concreto enjuiciado, sostiene que *"Es doctrina del Tribunal Supremo la que establece que ordenar la demolición una obra, afectante a elementos comunes en exteriores y ejecutada por un comunero sin comunicar la comunidad propietarios ni obtener autorización de ella, cuando la misma obra o similar fue realizada previamente por otros comuneros y resultó autorizada por la comunidad o simplemente permitida, consentida o meramente tolerada, contravendría el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la constitución española, en relación a los otros propietarios, constituyendo un agravio comparativo traducido en una clara discriminación desigualdad de trato"*.

La STS de 26 noviembre 2010 (SP/SENT/536910) declara la validez de obra ejecutada por el demandado que afecta a elementos comunes, sin la autorización de la Comunidad de Propietarios, dada la existencia de un gran número de cerramientos de terrazas, así como de un cerramiento análogo realizado por otro propietario que cuenta con el consentimiento tácito de la Comunidad de Propietarios, frente a quienes no se ha realizado acción alguna, argumentado que *"... no sólo evidencia que se ha realizado un gran número de cerramientos de terrazas, mediante construcciones de aluminio, sin que la Comunidad haya iniciado acciones tendentes a su retirada, (...) se han aportado pruebas que ponen de manifiesto que otro vecino, frente al que ninguna acción se ha llevado a cabo, realizó un cerramiento de la terraza análogo al ejecutado por los recurridos, que ha sido consentido por la Comunidad. En definitiva, las sentencias de esta Sala que identifica el recurrente mantienen un criterio doctrinal que ha sido completado por jurisprudencia más reciente, conforme se ha examinado, y ahora se reitera, respecto a que es posible la aprobación tácita de la Comunidad en la realización de obras como las que son objeto de este pleito, una vez analizados los hechos concretos, que en el presente caso han permitido a la Audiencia Provincial, tras valorar la existencia de construcciones análogas permitidas por la Comunidad, así como la preexistencia de un cerramiento anterior llevado a cabo por quienes vendieron a los ahora propietarios el inmueble en cuestión, declarar la validez de la construcción ejecutada"*.

Aplicando esta misma doctrina, la STS de 27 octubre 2011 (SP/SENT/650579) admite esta teoría respecto a también a las obras de cerramiento de terrazas, igualmente sin dirigir actuación alguna contra las idénticas preexistentes, pues *"... el demandado no contravino acuerdo alguno al realizar una obra idéntica a la existente en un gran número de viviendas, contra cuyos titulares no se ha iniciado actuación alguna tendente a su retirada"*.

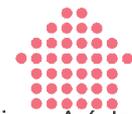
Se trata, en palabras de la STS de 17 noviembre 2011 (SP/SENT/652947) de un *"tratamiento igualitario de situaciones idénticas"*, de identidad en la comparación en la STS de 17 junio 2015 (SP/SENT/820181) y de *"igualdad de supuestos"* en la STS de 29 febrero 2000.

No obstante, para la STS de 4 abril 2014 (SP/SENT/767750) *"la alegación del agravio comparativo, respecto de otras presuntas modificaciones no autorizadas previamente, no exime de la necesaria autorización"* de la Junta de propietario.

5.1.2. Otros motivos



Ilustre Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Córdoba

 Administrador
Fincas
Colegiado

El resto de los pronunciamientos se inclinan por su admisión por diversos motivos. Así, la STS de 3 marzo 2003 (SP/SENT/42428) declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el propietario de los locales demandante, al concurrir abuso del derecho en su actitud, confirmando la sentencia de apelación que había desestimado la demanda de nulidad de acuerdo de cerramiento del edificio mediante la colocación de una verja para evitar que personas ajenas al mismo se introduzcan, que no se pudo adoptar por unanimidad debido al voto en contra de su hijo, quien manifestó durante la Junta que condicionaba su consentimiento a que previamente se liquidaran las deudas con su padre, votando en ese punto en contra *"hasta que no se liquide totalmente"*, sin dicho cerramiento le causara ningún perjuicio.

También la STS de 26 septiembre 2012 (SP/SENT/689455) estima la existencia de abuso de derecho en las obras realizadas en la cubierta, muro y forjado, que no han afectado a la estabilidad del edificio, ni han ocasionado ningún daño o perjuicio a la vivienda del actor, además de que la restitución al estado anterior resulta imposible técnicamente, sin que suponga ningún beneficio para el demandado, pues *las "obras comportan una "importantísima mejora en el conjunto del inmueble", sobre todo la nueva cubierta, y que no han afectado a la estabilidad del edificio, ni han ocasionado ningún daño o perjuicio a la vivienda de la actora. La restitución al estado originario es, además, casi imposible desde el punto de vista técnico sin que suponga ningún beneficio al otro condueño, antes al contrario, se vería perjudicado en el supuesto de remoción al estado anterior a la realización de las obras litigiosas. En definitiva, tal y como resulta de la jurisprudencia citada, la demandante ha ejercitado frente al demandado, únicos copropietarios, acción con claro perjuicio para este y con ausencia de interés legítimo para aquella, con patente ejercicio abusivo del derecho"*.

En materia de obras dirigidas a la supresión de barreras arquitectónicas a que se refiere el art. 10.1,b) LPH, la STS de 10 octubre 2013 (SP/SENT/738263) con estimación del recurso de casación, estima la demanda que declara la nulidad del acuerdo de la Junta por la que no se autorizó la instalación en la piscina comunitaria de una silla-grúa para uso del hijo discapacitado de los demandantes, al apreciar abuso del derecho por parte de la Comunidad de Propietarios.

Finalmente, la STS de 15 septiembre 2015 (SP/SENT/824951) confirma la sentencia recurrida que estimaba la existencia de agravio comparativo, como manifestación de la infracción del principio constitucional de igualdad, dada la diferente configuración del edificio, que difiere parcialmente en su estética de su construcción, además de que los efectos de la obra denunciada son inocuos, sosteniendo que *"... no nos encontramos ante un edificio de configuración similar desde la primera planta a la última sino de una urbanización de chalets (unos pareados y otros aislados) que en su estética difieren parcialmente desde la construcción, constituyendo las obras realizadas mejoras del chalet sin que desentonen del conjunto de la urbanización en su estética, pues como se declaró en la sentencia recurrida los efectos son inocuos."*

5.2. Sentencias que no admiten el abuso del derecho

La mayoría de las sentencias que inadmiten esta doctrina han sido dictadas resolviendo demandadas interpuesta por la Comunidad de Propietarios como consecuencia de la ejecución de obras en

elementos comunes sin autorización de la Junta, estén o no autorizadas en los estatutos, utilizando varios criterios para ello, que pasamos a sistematizar y ordenar.

5.2.1. No concurren los requisitos del abuso del derecho

En la STS de 4 enero 2013 (SP/SENT/724076), que tenía por objeto la instalación de aire acondicionado autorizado en los estatutos, se entienden que no concurren los requisitos o presupuesto de esta teoría, especialmente por entender que en el caso resuelto:

- a) No existe un ejercicio anormal o abusivo por parte de la Comunidad de propietarios en el uso de un derecho que le otorga la Ley de Propiedad Horizontal, precisamente, en beneficio de todos ellos.
- b) No se ha acreditado que el fin perseguido con la demanda, en la esfera del dolo o la mala fe, fuera perjudicar al copropietario.

Para la citada STS de 17 junio 2015 (SP/SENT/820181), referidas a obras en fachada, que califica de obra de estructural, en relación con el motivo del recurso de casación por infracción del artículo 14 CE y del consentimiento tácito por parte de la Comunidad de Propietarios, al haber permitido pacíficamente a otros comuneros realizar obras similares sin ejercitar acción alguna contra los mismos, considera que tampoco concurren dichos requisitos, pues:

- a) La acción ejercitada por la Comunidad de Propietarios viene expresamente amparada por la normativa aplicable.
- b) Las obras realizadas carecen de la pertinente autorización de la Junta, sin que sea válido alegar que la misma haya autorizado a ejecutar obras iguales o similares a las litigiosas.
- c) No se acredita que la Junta de propietarios haya renunciado a acciones interpuestas contra los propietarios que han ejecutado esas otras obras.
- d) No resulta contrario al principio de igualdad que la Junta, en el ejercicio de su competencia, pueda variar su postura acerca de las obras meramente consentidas, de acuerdo con la normativa aplicable.

En relación con el segundo motivo del recurso, por infracción del art. 7.2 Cc en relación con el artículo 18.1.c) LPH por aplicación de la teoría del abuso del derecho:

- a) La actuación de la Comunidad no constituye un ejercicio anormal o abusivo del derecho, pues su demanda no sólo viene expresamente amparada por la norma, además de que persigue una finalidad que beneficia al conjunto de propietarios, como es la preservación de la fachada del edificio respecto de alteraciones no autorizadas.

b) Su actuación resulta coherente con los teoría de los actos propios, pues la Comunidad sólo ha autorizado determinadas obras en determinados pisos del edificio, en concreto en los pisos bajos y no ha renunciado a las demandas interpuestas contra otros propietarios por alteración de la fachada.

c) Se ha acreditado la mala fe del propietario demandado, en su calificación de diligencia exigible, pues siendo conocedor de la necesaria autorización procedió a ejecutar las obras sin comunicación alguna a la Junta de propietarios o a su presidente.

Por último, la STS de 18 enero 2007 (SP/SENT/103134) justifica su inadmisión debido a que *"ninguna motivación se hace sobre el contenido de la invocada desigualdad, y sobre la forma en que pudo quebrantarse"*.

5.2.2. La actuación de la Comunidad de Propietarios se funda en una justa causa y su finalidad es legítima, pues la interposición de la demanda persigue un fin claro amparado por la norma, que no se lleven a cabo alteraciones importantes en elementos comunes de un inmueble

Con esta misma frase, han inadmitido esta doctrina las SSTS de STS 9 enero 2012 (SP/SENT/659783), de 18 julio 2012 que tenía por objeto la evacuación de humos de fumadores en un negocio de hostelería, al no haberse acreditado que no puede realizarse de otro modo o que el cierre de la puerta abierta al exterior, sin el consentimiento unánime de la comunidad, haga inhábil el local para su explotación comercial, de 12 diciembre 2012 consistente en múltiples alteraciones en la fachada y de 6 marzo 2013 referida a cerramientos de fachada.

En parecidos términos, la citada STS de 26 septiembre 2012 (SP/SENT/689455) inadmite esta teoría respecto a la obra de apertura de huecos, atendiendo al fin perseguido por el propietario demandante, que *"no es el de perjudicar al otro copropietario, sino obtener el amparo que la norma procura para evitar que los elementos comunes de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal se puedan ver alterados por la simple voluntad de un copropietario que actúa en su propio beneficio y no en el de la comunidad ..."*

5.2.3. Ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Comunidad de Propietarios

En otras ocasiones, el Supremo justifica la inadmisión de esta doctrina con base en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Comunidad de Propietarios con el argumento de que *"es plenamente legítimo y serio y en ningún modo excesivo o anormal, el interés de la Comunidad de que no se alteren los elementos comunes en beneficio exclusivo de uno de los comuneros, haciendo uso del derecho que le concede la normativa de la propiedad horizontal para impedirlo. De lo contrario, se vería abocada a soportar no solo una modificación de sus elementos comunes, sino la servidumbre originada a su amparo"* [Nota: SSTS de 6 febrero 2003 (SP/SENT/42088), de 28 noviembre 2008 (SP/SENT/437517), de 20 junio 2011 (SP/SENT/639136), de 26 septiembre 2012 (SP/SENT/689455) y de 13 mayo 2016. (SP/SENT/858777)] .

5.2.4. Ejecución de obras diferentes

Es pacífica la jurisprudencia que no admite esta teoría cuando se tratan de obras diferentes a las litigiosas. Así ocurrió en la citada STS de 3 marzo 2010 (SP/SENT/497982), pues el hecho de que *"con anterioridad por otros condueños se hubiera hecho obras ilegales en nada afecta a la acción ejercitada por no ser el thema decidendi, desconociéndose así si fueron las mismas precedidas de un acuerdo comunitario conforme a las exigencias legales"*.

También en la citada STS de 17 noviembre 2011 (SP/SENT/652947), que no admite la aplicación la doctrina relativa a la prohibición de la discriminación dado que se trataban de situaciones jurídicas diferentes, respecto a las obras ejecutadas anteriormente de cerramiento de jardines, con las obras litigiosas consistentes en cerramiento de jardín comunitario para anexionarlo a local de la demandada de propiedad privada.

De igual manera, para la STS de 22 noviembre 2001 (SP/SENT/3119) pues *"las obras autorizadas con anterioridad, no tenían la misma entidad y trascendencia"*.

Interesante es el argumento utilizado por la STS de 12 diciembre 2011 (SP/SENT/664511), al inadmitir su aplicación no solo por tratarse de obras diferentes (la litigiosa era la de cerramiento parcial de la terraza balcón con unas cristaleras y la invocada por el demandado era de instalación de una sauna en la terraza de otro propietario), sino también porque *"no existe, en el caso analizado, una situación generalizada de obras que alteren la configuración o aspecto exterior del edificio"*.

5.2.5. Falta de prueba de la existencia de obras similares

En la sentencia de 15 febrero 2006 el Alto Tribunal (SP/SENT82378) justifica su inadmisión en la falta de prueba de la existencia de obras similares a la litigiosa, debido a que *"no se ha constatado la similitud de tales cerramientos de terraza con las obras de la terraza de la parte recurrente en casación. Ni tampoco se sabe de la situación legal o ilegal de las obras realizadas en otras terrazas"*.

5.2.6. Las obras no han sido consentidas por la Comunidad de Propietarios, aun siendo obras similares

En algunos pronunciamientos recurre la Sala Primera a la doctrina jurisprudencial del consentimiento tácito, inadmitiendo la misma, para denegar la admisibilidad del abuso del derecho.

Este es el criterio utilizado en la STS de 8 mayo 2008 (SP/SENT/168509), al sostener que *"si bien es cierto que han consentido en ocasiones anteriores su ejecución, también lo es que ha sido en razón a la diferente entidad de las obras y la diferencia en cuanto a la afectación de elementos comunes y privativos del hotel, así como de su importe económico"*.

Para la STS de 3 marzo 2010 (SP/SENT/497982) *"la demandada no puede ampararse en una supuesta autorización de la comunidad ni siquiera tácita, por consentimiento de cerramientos anteriores. En estos casos es criterio de la Sala que es exigible al propietario afectado perpetrar la autorización de la junta de propietarios invocando si cabe la existencia de obras iguales a las pretendidas por él, y en caso de no aceptación de la obra, podrá impugnar el acuerdo en la vía judicial para que se reconozca su derecho de igualdad frente a otros propietarios a los que se le han consentido las obras. Pero lo que en modo alguno puede ampararse es en la ley de la selva en el ámbito de la comunidad de vecinos, de tal forma que la obra realizada sin consentimiento unánime de la comunidad de propietarios ni en su defecto aprobación judicial ha de reputarse ilícita, criterio que vale tanto para la totalidad de las obras ilícitas de la comunidad que no se hayan sometido a la aprobación de la junta"*.

En el mismo sentido, la STS de 27 junio 2011 (SP/SENT/639099), en una demanda interpuesta por un propietario que se ha visto perjudicado por la instalación de estructura metálica, toldo y tejadillo colocado por la propietaria demandada en el patio, opina que no existe consentimiento tácito de la Comunidad de Propietarios, por lo que procede su retirada.

La STS de 24 octubre 2011 (SP/SENT/649426) declara la ilegalidad de las obras realizadas por un propietario en una terraza común de uso privativo, inadmitiendo la doctrina del abuso de derecho, aún existiendo obras similares, al entender que no existe mala fe del propietario demandante *"que exige la retirada del cerramiento en la terraza común realizada sin consentimiento comunitario, pese a que existan otras similares, pues estas, aunque posteriores, tampoco han sido admitidas por la Comunidad"*.

También la STS de 9 enero 2012 (SP/SENT/659783), relativa a obras realizadas por la demandada en su terraza que afectaron a la fachada del edificio, acogiendo los argumentos de la sentencia de la Audiencia Provincial, considera que *"tampoco ha sido consentido por la comunidad de propietarios, pues, del mismo modo que las obras efectuadas por el recurrente, también las ejecutadas con anterioridad en la fachada del edificio, han sido objeto de impugnación. El hecho de que la parte demandante no haya reaccionado con la misma celeridad para exigir la retirada de obras realizadas en elementos comunes sin el consentimiento unánime de los copropietarios, no es base suficiente para imponer a la comunidad de propietarios la validez de los cerramientos ejecutados. En definitiva la supuesta desigualdad que supondría exigir al recurrente que repusiera la fachada a su estado anterior, es artificiosa pues no se funda en criterios objetivos ni razonables"*.

Esta sentencia se sostiene que *"la vulneración de este principio no puede sustentarse únicamente en la existencia de un supuesto similar"*, pues en el caso concreto entendió que no hubo consentimiento tácito de la Comunidad de Propietarios, dado que las obras ejecutadas con anterioridad en la fachada del edificio también fueron demandadas.

De igual manera, para la citada STS de 12 diciembre 2012 (SP/SENT/698827), también asumiendo los razonamientos de la Audiencia, *"el hecho de que otras obras hayan sido consentidas por la comunidad de propietarios, obedece sin duda a la distinta trascendencia e importancia de unas y otras en la estética del edificio"*.

Finalmente, en la STS de 4 enero 2013 citada (SP/SENT/724076), *"no puede hablarse de consentimiento tácito de la Comunidad de propietarios respecto de la otra instalación y de renuncia de las acciones al respecto, ni tampoco que se haya acreditado su posible prescripción extintiva"*, instalación consistente en un solo aparato de aire acondicionado, mientras que los demandados instalaron dos aparatos en dos locales de su propiedad con apertura de dos huecos en la fachada del edificio y en la pared interior del mismo, con una clara desproporcionalidad respecto del caso anterior, mientras que los demás los propietarios tenían correctamente instalados sus aparatos de aire acondicionado.

6. Criterio del Tribunal Supremo respecto a otras obras en elementos comunes

Escasos son los pronunciamientos sobre otras obras que no sean las que constituyen una alteración de los elementos comunes. Así, la STS de 10 junio 2008 (SP/SENT/171403), confirmando la sentencia de primera instancia que había desestimado la demanda interpuesta por la propietaria contra la Comunidad de Propietarios y contra los propietarios que se opusieron a la solicitud de autorización para proceder a la división jurídica de los locales de su propiedad, defiende la inexistencia de abuso del derecho en dichos propietarios demandados, dado que no quedó acreditado que los mismos actuaran de mala fe, ni que tuvieran la intención de dañar a la demandante, ni obtuvieran provecho alguno, habiendo velado por la defensa de sus intereses con cobijo en la Ley.

Por lo que a la segregación se refiere, la STS de 15 noviembre 2010 (SP/SENT/532884) al acoger el recurso de casación confirma la sentencia de primera instancia que había estimado la demanda de nulidad del acuerdo impugnado, que había denegado la solicitud del propietario del local de apertura de una puerta en el rellano de la escalera para dar salida al local tras la segregación de otro autorizada en el título constitutivo, por contravenir el mismo al ampararse en el hoy derogado art. 12 LPH que exigía unanimidad para denegar las obras solicitadas, en claro abuso de derecho. Basa su decisión en que no ha resultado alegado ni acreditado el perjuicio que la apertura de dicha puerta pudiera ocasionar a la Comunidad de Propietarios, mientras que sí quedó acreditado el daño que ocasiono a los propietarios demandantes.

Esta sentencia declara como doctrina jurisprudencial que *"implícitamente se está autorizando como consecuencia natural de lo anterior la apertura de una salida de la finca matriz si el local carece de ella. La construcción de la salida independiente no puede afectar a la seguridad, estabilidad y estética del edificio ni puede perjudicar los derechos de terceros. La negativa de la comunidad de propietarios a autorizar la obra, es nula por contravenir lo dispuesto en el título constitutivo y por estar amparada en un ejercicio abusivo del Derecho"*.

Finalmente, la STS de 13 diciembre 2011 (SP/SENT/662432) en ejercicio de una acción de nulidad de acuerdo de la Junta en la que se aprobó el cierre perimetral de la urbanización con vallas y cancelas, no admitió la existencia de abuso de derecho al no afectar este a los derechos de los propietarios de los locales comerciales, pues consideró plenamente garantizado el libre acceso a los locales comerciales en su horario de apertura.

7. Criterio de los tribunales en relación con el abuso del derecho en el supuesto previsto en el art. 18.1,c) de la LPH

Además de la reiterada STS de 17 junio 2015 (SP/SENT/820181), solo se refiere a este supuesto la citada STS de 10 octubre 2013 (SP/SENT/738263) que, pese a estimar la demanda declarando la nulidad del acuerdo de la Junta por la que no se autorizó la instalación en la piscina comunitaria de una silla-grúa, al apreciar abuso del derecho por parte de la Comunidad de Propietarios, considera que no se explica el perjuicio o el riesgo que el acuerdo podría causar a los demás copropietarios *"más allá de una mera alusión"*.

Ha sido la llamada jurisprudencia menor la que ha interpretado este precepto, afirmando, con el mismo tenor, que "La doctrina que interpreta dicho precepto entiende que el acuerdo ha de ser considerado como "grave" para el propietario afectado pues en esta materia de impugnación de acuerdos debe ser tónica hermenéutica la salvaguarda en todo caso de los intereses generales de la Comunidad. Y una de las consecuencias de ello es que el impugnante pruebe esa gravedad además del carácter indebido del perjuicio que se haya ocasionado con tales acuerdos (S. de 25.2.88). Pero aparte de ello se precisa "ex lege" que, a los efectos impugnatorios pretendidos que el propietario no tenga obligación jurídica de soportarlos o, lo que es lo mismo, que el contenido del acuerdo que le perjudica carezca de apoyo expreso en la ley o en los estatutos comunitarios" [Nota: SSAP Córdoba (2ª) de 24 septiembre 2001 (ROJ SAP CO 1139/2001) (SP/SENT/31784), Pontevedra (6ª) de 21 abril 2003 (ROJ SAP PO 1434/2003) (ID Cendoj 36057370062003100189), (7ª) Alicante de 16 mayo 2003 (ROJ SAP A 2021/2003) (SP/SENT/46969), Pontevedra (1ª) de 28 noviembre 2003 (ROJ SAP PO 2558/2003) (SP/SENT/79128), Málaga (5ª) de 4 junio 2004 (ROJ SAP MA 2683/2004) (SP/SENT/62631), Vizcaya (3ª) de 30 marzo 2005 (ROJ SAP BI 885/2005) (Id. CENDOJ: 48020370032005100143), Vizcaya (3ª) de 11 mayo 2006 (ROJ SAP BI 1224/2006) (SP/SENT/106832), de 14 septiembre 2006 (ROJ SAP BI 2529/2006) (SP/SENT/106860) y de 22 mayo 2007 (ROJ SAP BI 1096/2007) (Id. CENDOJ: 48020370032007100203), Madrid (13ª) de 28 junio 2007 (ROJ SAP M 10769/2007) (SP/SENT/138649) y Las Palmas (3ª) de 31 de julio 2009 (ROJ SAP GC 2217/2009). (SP/SENT/483391)] .

8. Conclusiones

I. Según el Tribunal Supremo para la admisibilidad o no del abuso del derecho habrá que estar a cada caso concreto y de las circunstancias que concurren.

II. La casi totalidad de las mismas se refieren a la ejecución de obras en elementos comunes sin autorización de la Junta de propietarios, siendo escasos los pronunciamientos que se inclinan por su admisibilidad, siendo mayoritarias las sentencias que no lo admiten

III. Justifica su admisión en los supuestos de ejecución previa por otro propietario de la misma o idéntica obra, incluso similar o análoga, si ha sido autorizada expresamente por la Comunidad en Junta de propietarios o, en caso contrario, si ha sido permitida, al haberla consentida o tolerada tácitamente, considerando la Sala que supone una infracción del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, un agravio comparativo, un trato discriminatorio, una clara discriminación por desigualdad de trato.

IV. Por el contrario, justifica su inadmisión en diferentes criterios tales como que no concurren los requisitos del abuso del derecho; que la interposición de la demanda por la Comunidad de Propietarios se funda en una justa causa y su finalidad es legítima; en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Comunidad de Propietarios; que las obras ejecutadas anteriormente son diferentes a la litigiosa; que no se acredita la existencia de obras similares; así como que las obras no han sido consentidas por la Comunidad.

9. Índice cronológico de jurisprudencia

STS de 2 diciembre 1994 (ROJ STS 7844/1994, Pnte. GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE)

STS de 25 septiembre 1996 (ROJ STS 5035/1996, Pnte. GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE)

STS de 29 febrero 2000 (ROJ STS 1576/2000, Pnte. ANTONIO GULLON BALLESTEROS)

STS de 21 diciembre 2000 (STS 9503/2000, Pnte. LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ)

STS de 28 junio 2001 (ROJ STS 5575/2001, Pnte. ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL)

STS de 22 noviembre 2001 (ROJ STS 9138/2001, Pnte. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA)

STS de 2 julio 2002 (ROJ STS 4912/2002, Pnte. JOSE MANUEL MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ)

STS de 6 febrero 2003 (ROJ STS 718/2003, Pnte. JOSE MANUEL MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ)

STS de 3 marzo 2003 (ROJ STS 1441/2003, Pnte. JOSE ALMAGRO NOSETE)

STS de 23 octubre 2003 (ROJ STS 6538/2003, Pnte. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA)

STS de 12 febrero 2006 (ROJ STS 759/2006, Pnte. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA)

STS de 18 enero 2007 (ROJ STS 92/2007, Pnte. JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA)

STS de 9 marzo 2007 (ROJ STS 2409/2007, Pnte. VICENTE LUIS MONTES PENADES)

STS de 8 mayo 2008 (ROJ STS 2723/2008, Pnte. JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA)

STS de 10 junio 2008 (ROJ STS 3268/2008, Pnte. ROMAN GARCIA VARELA)

STS de 28 noviembre 2008 (ROJ STS 6353/2008, Pnte. JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA)

STS de 19 diciembre 2008 (ROJ STS 6761/2008, Pnte. ROMAN GARCIA VARELA)

STS de 3 marzo 2010 (ROJ STS 769/2010, Pnte. ROMAN GARCIA VARELA)

STS de 27 julio 2010 (ROJ STS 4585/2010, Pnte. RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS)

STS de 15 noviembre 2010 (ROJ STS 6592/2010, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 26 noviembre 2010 (ROJ STS 7207/2010, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 15 diciembre 2020 (ROJ STS 4214/2020, Pnte. JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG)

STS de 27 junio 2011 (ROJ STS 5081/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 20 junio 2011 (ROJ STS 4841/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 10 octubre 2011 (ROJ STS 6852/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 24 octubre 2011 (ROJ STS 7046/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 27 octubre 2011 (ROJ STS 7265/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 17 noviembre 2011 (ROJ STS 7980/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 12 diciembre 2011 (ROJ STS 9357/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 13 diciembre 2011 (ROJ STS 9338/2011, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 9 enero 2012 (ROJ STS 236/2012, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 29 febrero 2012 (ROJ STS 1677/2012, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 18 julio 2012 (ROJ STS 5046/2012, Pnte. JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA)

STS de 26 septiembre 2012 (ROJ STS 5991/2012, Pnte. JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA)

STS de 12 diciembre 2012 (ROJ STS 8147/2012, Pnte. JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA)

STS de 4 enero 2013 (ROJ STS 3409/2013, Pnte. FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO)

STS de 25 febrero 2013 (ROJ STS 667/2013, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL RIOS)

STS de 6 marzo 2013 (ROJ STS 1609/2013, Pnte. JUAN ANTONIO XIOL)

STS de 29 julio 2013 (ROJ STS 6651/2013, Pnte. FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO)

STS de 4 octubre 2013 (ROJ STS 4742/2013, Pnte. FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS)

STS de 10 octubre 2013 (ROJ STS 5301/2013, Pnte. XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ)

STS de 11 octubre 2013 (ROJ STS 5567/2013, Pnte. XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ)

STS de 31 octubre 2013 (ROJ STS 5183/2013, Pnte. XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ)

STS de 5 marzo 2014 (ROJ STS 989/2014, Pnte. FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS)

STS de 4 abril 2014 (ROJ STS 2463/2014, Pnte. FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO)

STS de 17 junio 2015 (ROJ STS 3189/2015, Pnte. FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO)

STS de 15 septiembre 2015 (ROJ STS 3880/2015, Pnte. FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS)

STS de 13 mayo 2016 (ROJ STS 2779/2016, Pnte. EDUARDO BAENA RUIZ).